

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

5
784

AUTO INTERLOCUTORIO No. _____

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
RADICACIÓN: 76-001-33-33-001-2018-00231-00
DEMANDANTE: MARGARITA SALCEDO CAMACHO
DEMANDADA: NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -
 FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES
 DEL MAGISTERIO

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de septiembre del año dos mil dieciocho (2018)

Revisado para su admisión el presente medio de control, se advierte que presenta las siguientes irregularidades que impiden la admisión:

1. Debe la parte actora precisar inequívocamente conforme a lo preceptuado en los artículos 162 -1 del CPACA contra quien dirige la demanda, toda vez que en el poder cita a la **NACION – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y en la demanda y en la conciliación extrajudicial para asuntos administrativos del 29 de junio de 2018 la dirige contra la **NACION MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA**
2. Debe allegar dos copias de la demanda y de sus anexos para la notificación al Ministerio Público conforme lo prevé el .Artículo 166 del CPACA

Por lo expuesto anteriormente y dando cumplimiento a lo previsto en el artículo 170 ibídem, se inadmitirá la presente demanda para que el demandante la corrija.

Se advierte que conforme lo prevé el artículo 199 del CPACA modificado por la Ley 1564 de 2012, debe el actor aportar el contenido del escrito por medio del cual subsana la demanda en medio magnético – **preferiblemente formato PDF** – y en físico en tantos ejemplares como sujetos procesales haya por notificar dentro de este litigio.

Por lo anterior el Juzgado,

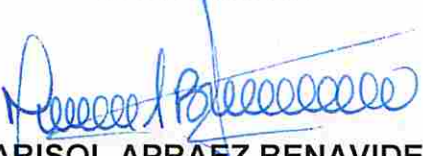
RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente acción por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte interesada un término de diez (10) días para que subsane los defectos de los cuales adolece, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar como apoderado en representación de la parte actora, al abogado el doctor **IVAN CAMILO ARBOLEDA MARIN** identificado con C.C. No. 1.112.464.357 de Jamundí y portador de la T.P. 198.090 del C.S de la Judicatura, de conformidad con el poder obrante en el expediente.

NOTIFÍQUESE


MARISOL APRAEZ BENAVIDES
JUEZ

Acmv

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DE CALI**

En estado electrónico No. 067 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali 28 SEP 2018

El Secretario,


María Fernanda Méndez Coronado

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 26

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO -
LABORAL
PROCESO NO. 76001-33-33-001-2018-00232-00
DEMANDANTE: COLPENSIONES
DEMANDADO: AMPARO ORTIZ DE VELEZ

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Revisado para su admisión el presente medio de control, se advierte que presenta las siguientes irregularidades que impiden la admisión:

2.- Debe certificarse y señalar cual fue el último lugar de prestación de servicios (Municipio) de la señora **AMPARO ORTIZ DE VELEZ** con el fin de determinar la competencia territorial del presente proceso.

De conformidad con lo expuesto anteriormente, debe la parte actora aportar el contenido del memorial por medio del cual subsana la demanda, en medio magnético - preferiblemente formato PDF- y en físico en tantos ejemplares como sujetos procesales haya por notificar dentro de este litigio.

Por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte interesada un término de diez (10) días para que subsane los defectos de los cuales adolece, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería al abogado al Dr. **LUIS EDUARDO ARELLANO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.736.240 de Cali y portador de la Tarjeta Profesional No 56392 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante, de conformidad con el memorial poder, obrante en el expediente.

CUARTO: ACEPTASE la sustitución que hace el doctor **LUIS EDUARDO ARELLANO JARAMILLO** a la doctora **ANA BEATRIZ MORANTE ESQUIBEL** Identificada con la cedula de ciudadanía No. 31.177.170, portadora de la T.P. No. 77.684 del C.S.J en los términos del memorial poder visible a folio 7 del expediente.

NOTIFÍQUESE



MARISOL APRAEZ BENAVIDES
Juez

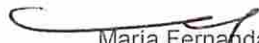
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL

CALI - VALLE

En estado electrónico No. 067 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali 28 SEP 2018

La Secretaria,



Maria Fernanda Méndez Coronado

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 782

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
RADICACION: 76001-33-33-0018-00235-00
DEMANDANTE: KAREN TATIANA HOLGUIN CRUZ Y OTRO
DEMANDADO: HOSPITAL LA BUENA ESPERANZA DE YUMBO
 E.S.E y EL Dr. ALEJANDRO GALLEGO

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

Revisada la demanda para su admisión, toda vez que reúne los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del CPACA y este Despacho es competente para conocer de la misma, en los términos del artículo 155 y 156, el Juzgado,

RESUELVE

1. ADMITIR la presente demanda interpuesta por los señores **KAREN TATIANA HOLGUIN CRUZ** quien actúa en nombre y representación de la menor **SARAY DANIELA SOLARTE HOLGUIN** y **CARLOS ALBERTO SOLARTE QUIÑONEZ** en calidad de afectados dentro del proceso de la referencia

2. NOTIFICAR por estado esta providencia a la parte actora, según se establece en los artículos 171 y 201 de la Ley 1437 de 2011.

3. NOTIFICAR personalmente el presente proveído a:

- a) La entidad demandada el **HOSPITAL LA BUENA ESPERANZA DE YUMBO E.S.E**, a través de su representante legal o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones
- b) Notificar al doctor **ALEJANDRO GALLEGO** en la forma y términos indicados en el artículo 200 de la Ley 1437 de 2011 – Artículos 291 y 292 del Código General del Proceso¹.
- c) al Ministerio Público y,

En la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, la notificación se efectuará remitiendo mensaje de datos al correo electrónico² para notificaciones judiciales de las entidades y en la Secretaría del Juzgado se dejarán las copias de la demanda y sus anexos a disposición de las mismas.

¹ Legislación procesal vigente desde el 1 de enero de 2014 para la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, según providencia de unificación de la Sala Plena del H. Consejo de Estado del 25 de junio de 2014, proferida en el proceso radicado bajo el No. 25000-23-36-000-2012-00395-01 (49.299), CP Dr. Enrique Gil Botero.

² Artículo 197 inciso 2 CPACA concordado artículo 612 C. G del Proceso

4. **REMITIR** copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a la entidad demandada el **HOSPITAL LA BUENA ESPERANZA DE YUMBO E.S.E** y al doctor **ALEJANDRO GALLEGO**, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos señalados en el inciso 5 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 del C.G.P.

5. **CORRER** traslado de la demanda a la entidad demandada el **HOSPITAL LA BUENA ESPERANZA DE YUMBO E.S.E** y al doctor **ALEJANDRO GALLEGO**, al Ministerio público, por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

Conforme lo dispone el numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A. la (s) entidad (es) accionada (s) deberá (n) aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda (n) hacer valer en el proceso y el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del litigio. La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

6. **ORDENAR** que la parte demandante deposite en el término de los diez (10) siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, la suma de **CIENTO CINCUENTA MIL PESOS M/CTE** (\$150.000) para pagar los gastos del proceso, en la cuenta No. 469030064117 Convenio 13190 del Banco Agrario, so pena de dar aplicación del artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

7. **RECONOCER PERSONERÍA** para actuar como apoderado en representación de los accionantes, al abogado el Doctor **SERVIO TULIO HERRERA JATIVA** identificado con C.C. No. 87. 511.562 de Cumbal (Nariño) y portador de la T.P. 123.245 del C.S de la Judicatura, de conformidad con el poder obrante en el expediente.

NOTIFÍQUESE


MARISOL APRAEZ BENAVIDES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL

CALI - VALLE

En estado electrónico No. 061 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali 28 SEP 2018

La Secretaria,


María Fernanda Méndez Coronado

ACMV

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO 291

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y REST. DEL DERECHO LABORAL
 RADICACION : 76001- 33-33- 018- 2018-00236 00
 ACCIONANTE : MARIA TERESA LAMOS DE LA CRUZ
 ACCIONADO : NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Santiago de Cali, veintiséis (26) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

En cumplimiento del numeral 2º del artículo 131 del CPACA, me permito poner en conocimiento al Honorable Tribunal Contencioso Administrativo de Valle, el hecho de estimar¹ que como Juez Administrativo me encuentro impedida para conocer del proceso de la referencia, por estar incurso en la causal No. 1 del artículo 141 del Código del Código General del Proceso, el cual consagra:

“Artículo 141. Causales de recusación. Son causales de recusación las siguientes:

1. *Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso...”*

Lo anterior si se tiene en cuenta que la demanda ahora impetrada, solicita que la Bonificación judicial contemplada en el Decreto 382 de 2013 haga parte de la base salarial que se toma en cuenta para liquidar las prestaciones sociales de la demandante.

Y dicho tema atañe un interés directo de esta Juzgadora pues ha interpuesto demanda para solicitar igual pretensión.

En virtud de lo anterior, se

DISPONE:

1. **DECLARAR** el impedimento que me asiste para conocer el presente Medio de Control.
2. **REMITIR** el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, con el fin de que sea resuelto y estudiado el presente impedimento, conforme lo establece el numeral 2º del artículo 131 del CPACA.
3. **COMUNICAR** esta decisión a la parte interesada.

¹ Art. 131. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas: (...) 2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta.” (NFT)

4. De aceptarse el impedimento, se cancelará la radicación del presente Medio de Control, previas las anotaciones de rigor en el Sistema Justicia XXI y se enviará el respectivo formato de compensación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARISOL APRAEZ BENAVIDES
JUEZ

ACMV

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DE CALI**

En estado electrónico No: 067 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali 28 SEP 2018

El Secretario,  María Fernanda Méndez Coronado

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL


 JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
 DEL CIRCUITO DE CALI

 Auto Interlocutorio No. 785

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
 RADICACIÓN : 76001-3333-001-2018-00237-00
 DEMANDANTE : NATALIA RIASCOS RODRIGUEZ
 DEMANDADO : NACION – RAMA JUDICIAL DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL

Santiago de Cali, veintiséis (26) de Septiembre de dos mil dieciocho (2018)

En cumplimiento del numeral 2º del artículo 131 del CPACA, me permito poner en conocimiento al Honorable Tribunal Contencioso Administrativo de Valle, el hecho de estimar¹ que como Juez Administrativo me encuentro impedida para conocer del proceso de la referencia, por estar incurso en la causal No. 1 del artículo 141 del Código del Código General del Proceso, el cual consagra:

“Artículo 141. Causales de recusación. Son causales de recusación las siguientes:

1. *Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso...”*

Lo anterior si se tiene en cuenta que la demanda ahora impetrada, solicita que la Bonificación judicial contemplada en el Decreto 383 de 2013 haga parte de la base salarial que se toma en cuenta para liquidar las prestaciones sociales de la demandante.

Y dicho tema atañe un interés directo de esta Juzgadora pues ha interpuesto demanda para solicitar igual pretensión.

En virtud de lo anterior, se

DISPONE:

1. **DECLARAR** el impedimento que me asiste para conocer el presente Medio de Control.
2. **REMITIR** el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, con el fin de que sea resuelto y estudiado el presente impedimento, conforme lo establece el numeral 2º del artículo 131 del CPACA.

¹ Art. 131. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas: (...) 2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta.” (NFT)

3. De aceptarse el impedimento, se cancelará la radicación del presente Medio de Control, previas las anotaciones de rigor en el Sistema Justicia XXI y se enviará el respectivo formato de compensación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARISOL APRÁEZ BENAVIDES
Juez

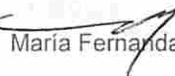
ACMV

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
CALI - VALLE

En estado electrónico No. 067 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali 28 SEP 2018

La Secretaria



María Fernanda Méndez Coronado

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTIAGO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 288

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 76001-33-33-001-2018-00238-00
ACCIONANTE: JAIME OSORIO OCAMPO
ACCIONADA: DEPARTAMENTO DEL VALLE DELCAUCA Y OTRO

Santiago de Cali, veintiséis (26) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

El señor **JAIME OSORIO OCAMPO**, actuando mediante apoderado judicial, demanda a través del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral al Departamento del Valle del Cauca y la Nación – Ministerio de Educación Nacional, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Fomag, con el fin de obtener las siguientes declaraciones:

"PRIMERA. Declárase la nulidad del DECRETO 1-3-0581 DE MAYO 10 DE 2018, expedida por la Gobernadora del Departamento del Valle del Cauca, por medio del cual se trasladó por necesidad del servicio al docente JAIME OSORIO OCAMPO, de la Institución Educativa General Santander del Municipio de Sevilla Valle a la Institución Educativa Bolivariano del Municipio de Caicedonia Valle,

SEGUNDA: Declárase la nulidad de la RES. 1-68-0551 de junio 21 de 2018, expedida por la Gobernadora del Departamento del Valle del Cauca, por medio de la cual se resolvió el recurso de reposición interpuesto por mi poderdante, y se determinó dejar en firme el decreto de traslado por necesidad del servicio 1-3-0581 de mayo 10 de 2018.

TERCERA: Como consecuencia de las anteriores declaraciones, en calidad de restablecimiento del derecho, ordénese el regreso del Señor JAIME OSORIO OCAMPO a la institución Educativa General Santander del Municipio de Sevilla Valle al cargo de Coordinador o a otro cargo similar de igual categoría en la pementada institución educativa

CUARTA: En consecuencia, y como restablecimiento del derecho, ordénese Al Departamento del Valle del Cauca y a la Nación- Ministerio de Educación Nacional que de manera solidaria reconozcan y paguen al señor **JAIME OSORIO OCAMPO, los perjuicios materiales y morales** que se le hayan ocasionado con el traslado por necesidad del Servicio, ordenado tanto en el Decreto de traslado 1-0581 ibídem , como en la

resolución que resuelve el recurso contra el mentado acto administrativo, tanto los ocasionados hasta la fecha de la presentación de la demanda, como los que se causen hasta la fecha en que sea regresado a la institución Educativa GENERAL SANTANDER DE MUNICIPIO DE SEVILLA VALLE, en la forma que se describe a continuación :

1. **PERJUICIOS MORALES** (Subjetivados): que ha sufrido y está sufriendo el demandante, en razón al traslado arbitrario hecho por la administración, que lo alejo de su entorno familiar, social y el de la institución educativa donde venía laborando desde hace más de una década, en cuantía equivalente a **5 salarios mínimos mensuales, \$3.906.210 (Tres millones novecientos seis mil doscientos pesos)** moneda legal; o subsidiariamente lo que resulte probado pericialmente en el proceso.
2. **PERJUICIOS MATERIALES: Daño emergente: A título de indemnización por perjuicios materiales** a favor del demandante la suma de **Cinco millones de pesos moneda legal (\$5.480.000,00)**, que corresponden a los gastos que invirtió en los siguientes conceptos: 1 .**la suma de \$4.200.000,00 (Cuatro millones doscientos mil pesos moneda legal) en Asesoría jurídica** para poder interponer el derecho de petición, relacionado con la solicitud de información y notificación del acto administrativo del traslado, . Asesoría jurídica para la interposición del recurso de reposición frente al decreto de traslado, Asesoría jurídica y representación judicial tanto para la acción de Tutela como para la presente demanda de nulidad con restablecimiento del derecho de carácter laboral 2. **La suma de cuatrocientos ochenta mil pesos moneda legal (\$480.000,00)**, que el demandante ha invertido en viáticos laborales, desde el día 21 de agosto de 2018 hasta la fecha de presentación de la presente demanda (Sept.17 de 2018) ,para poder cumplir con su jornada laboral en la institución educativa donde fue trasladado, como son alimentación, transporte municipal en Sevilla Valle, transporte intermunicipal de Sevilla- Caicedonia- Sevilla, alimentación (desayuno, almuerzo y entre días) suma de Viáticos laborales . y transporte municipal en Caicedonia Valle.

TOTAL, PERJUICIOS MATERIALES: \$4.680.000 (Cuatro millones seiscientos Ochenta mil pesos moneda legal, Estos daños se actualizarán teniendo en cuenta el incremento del índice (sic) de Precios al Consumidor y aplicando para ello las fórmulas de matemáticas que se vienen aplicando en este campo.

CUARTA: Sobre el total de las sumas que correspondan a favor del demandante, deberá liquidarse la indexación que determina el artículo 187 del C.C.A. (Ley 1437 de 2011); y respecto de los perjuicios morales se tendrá en cuenta el valor del salario mínimo vigente a la fecha de ejecutoria de la sentencia final, y la certificación del DANE sobre el índice de precios al consumidor.

QUINTA: Las entidades demandadas darán cumplimiento a la sentencia, en los términos del artículo 189 del C.C.A. (Ley 1437 de 2011).

SEXTA: Si no se efectúa el pago oportunamente, la entidad condenada liquidará los intereses comerciales y moratorios hasta que le dé (sic)

cabal cumplimiento a la sentencia que le puso fin al proceso, conforme lo prevé el artículo 192 del CCA (Ley 1437 de 2011).

QUINTA: *La liquidación de las anteriores condenas deberá efectuarse mediante sumas líquidas de moneda de curso legal en Colombia, y se ajustarán dichas condenas tomando como base el índice de precios al consumidor. " (sic) .*

Se encuentra el expediente a despacho para decidir sobre su admisión a lo cual se procede previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El artículo 162 de la Ley 1.437 del 2.011 establece que toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente; adicionalmente el artículo 156 ibídem en cuanto a la determinación de la competencia por razón de territorio para las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho, dispuso:

"Para la determinación de la competencia por razón de territorio se observarán las siguientes reglas:

3 En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios." (Subrayado y negrilla fuera del texto)

Revisada la demanda, observa el despacho que el señor **JAIME OSORIO OCAMPO** Identificado con la cedula de ciudadanía No.6.462.004 de Sevilla (Valle), fue trasladado por necesidad del servicio del Municipio de Sevilla al Municipio - Grupo de apoyo a la Gestión Educativa Municipal No. 5 a la Institución Educativa Bolivariano ubicada en el Municipio de Caicedonia en el cargo de Coordinador de la entidad¹, razón más que suficiente para establecer que este despacho carece de competencia para conocer del asunto.

En virtud de lo anterior, se remitirá la presente diligencia conforme a lo dispuesto por el **ACUERDO No. PSAA06-3806 DE 2006** del 13 de diciembre de 2006 , al **CIRCUITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE CARTAGO**, propiamente al juez administrativo del Circuito de Cartago (Reparto) por ser el competente para conocer del presente medio de control, en los términos previstos en el numeral 3 del artículo 156 del CPACA.

Por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REMÍTASE por **COMPETENCIA TERRITORIAL** el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho laboral instaurado a través de apoderado judicial por el señor **JAIME OSORIO OCAMPO** contra, el Departamento del Valle del Cauca y la Nación – Ministerio de Educación Nacional, Fondo Nacional de prestaciones sociales del Magisterio – Fomag, al juez administrativo del Circuito de Cartago (Reparto)

¹ Decreto 1-30581 del 10 de mayo de 2018 Por medio del cual se efectúa un traslado de Directivo Docente en la planta de cargos de docente y directiva docente financiada con recursos del Sistema General de Participación para Educación. Folios 2 a 4 del cuaderno principal.

Por secretaría elabórese el respectivo oficio remitario.

SEGUNDO: Por Secretaría cancélese su radicación y efectúense las anotaciones respectivas en el Sistema de Gestión Judicial SIGLO XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARISOL APRAEZ BENAVIDES
Juez

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DE CALI

En estado electrónico No. 064 hoy notifico a las partes
el auto que antecede. (Art. 201 del CPACA)

Santiago de Cali, 28 SEP 2018

La Secretaria

Maria Fernanda Méndez Coronado

ACMV

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 287

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
TRIBUTARIO
RADICACIÓN: 76001-33-33-001-2018-00239-00
ACCIONANTE: SOCIEDAD NESTLE DE COLOMBIA S.A
ACCIONADA: MUNICIPIO DE FLORIDA –VALLE DEL CUCA

Santiago de Cali, veintiséis (26) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Revisada la demanda para su admisión, toda vez que reúne los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del CPACA y este Despacho es competente para conocer de la misma, en los términos del artículo 155 y 156, el Juzgado,

RESUELVE

1. **ADMITIR** la presente demanda interpuesta por la **SOCIEDAD NESTLE DE COLOMBIA S.A** a través de apoderado judicial dentro del proceso de la referencia.
2. **NOTIFICAR** por estado esta providencia a la parte actora, según se establece en los artículos 171 y 201 de la Ley 1437 de 2011.
3. **NOTIFICAR** personalmente el presente proveído a:
 - a) La entidad demandada el **MUNICIPIO DE FLORIDA**, a través de su representante legal o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones,
 - b) al Ministerio Público y,

En la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, la notificación se efectuará remitiendo mensaje de datos al correo electrónico¹ para notificaciones judiciales de las entidades y en la Secretaría del Juzgado se dejarán las copias de la demanda y sus anexos a disposición de las mismas.

4. **REMITIR** copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a la entidad demandada el **MUNICIPIO DE FLORIDA**, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos señalados en el inciso 5 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 del C.G.P.

5. **CORRER** traslado de la demanda a la entidad demandada el **MUNICIPIO DE FLORIDA**, al Ministerio público, por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar conforme se

¹ Artículo 197 inciso 2 CPACA concordado artículo 612 C.G del Proceso

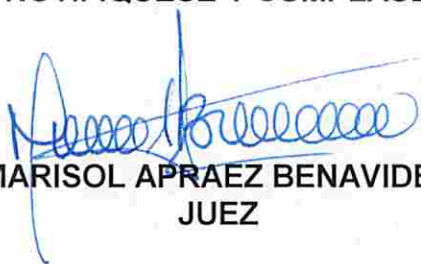
determina en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

Conforme lo dispone el numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A. la (s) entidad (es) accionada (s) deberá (n) aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda (n) hacer valer en el proceso y el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del litigio. La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

6. ORDENAR que la parte demandante deposite en el término de los diez (10) siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, la suma de **CIEN MIL PESOS M/CTE** (\$100.000) para pagar los gastos del proceso, en la cuenta No. 469030064117 Convenio 13190 del Banco Agrario, so pena de dar aplicación del artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

7. RECONOCER PERSONERÍA para actuar como apoderada en representación de **NESTLE DE COLOMBIA S.A.**, a la Doctora **ADRIANA MARIA NASSAR HERNANDEZ** identificada con C.C 52.018.339 de Bogotá y portadora de la T.P No. 71.340 del C.S de la Judicatura, de conformidad con el poder obrante en el expediente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARISOL APRAEZ BENAVIDES
JUEZ

ACMV

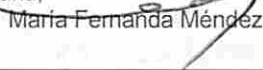
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO
ORAL
CALI - VALLE

En estado electrónico No. 067 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali

28 SEP 2018

La Secretaria,


María Fernanda Méndez Coronado